

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 29 de abril de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**TORRES GAETE, MATIAS NICOLAS; DIOMEDI, PABLO GASTÓN; CHUECA, JUAN PABLO; DIOMEDI, LEONARDO DAMIAN, CARDENAS WIEDERHOLD, OSCAR EDUARDO; GIORDANO, AXEL ARON Y LUCERO OLIVARES, SEBASTIAN IGNACIO C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LTDA S/ ORDINARIO**", **Expte. Puma Nro. BA-00493-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercer votante, Dra. Alejandra Autelitano y Dr. Juan A. Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I) Antecedentes:**

—1) Se inician las presentes actuaciones el 09/06/2025 con la demanda interpuesta por Matías Nicolás TORRES GAETE, Pablo Gastón DIOMEDI, Juan Pablo CHUECA, Leonardo Damián DIOMEDI, Oscar Eduardo CARDENAS WIEDERHOLD, Axel Aron GIORDANO y Sebastián Ignacio LUCERO OLIVARES, representados por el Dr. Carlos Alberto Fernández Bardaro, contra la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. (en adelante CEB) con el objeto de obtener se les reconozca y encuadre en el CCT 36/75 (Luz y Fuerza), con la consecuente condena a la demandada a pagar las diferencias salariales y bonificación anual prevista en tal CCT por los períodos no prescriptos con más el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invocan y a cuya lectura me remito por razones de brevedad.-

—Relatan que son trabajadores que prestan tareas en el área de Saneamiento, en distintos puestos de trabajo con tareas que corresponden al CCT 36/75, que hace años solicitan su encuadramiento en el mismo, que originalmente se encontraban bajo CCT de Comercio, que luego en 2009 la empresa celebró con la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENTOS) y con el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro (SITSA) el N°1052/09E, que el incorrecto encuadramiento convencional los afecta, que transitaron sin éxito la etapa conciliatoria previa.-

—Describen las tareas que realizan y por las que entienden les asiste el encuadramiento perseguido. Focalizan en que deben estar encuadrados en el convenio reclamado, en tanto la actividad principal de la demandada —distribución de energía eléctrica— es la que determina el encuadre.-

—Refieren que la demandada voluntariamente encuadró bajo CCT 36/75 a trabajadores absorbidos de otras empresas (Bariloche en Red o del sector sepelios) que no realizan tareas con tensión, rehusándose no obstante a aplicar tal encuadre a los actores que sí trabajan con tensión. Agregan que gerentes, directivos, personal y abogados de la empresa, que no realizan tareas con tensión ni riesgo eléctrico, están encuadrados bajo CCT de APUAYE. Fundan en derecho y citan jurisprudencia en apoyo a su pretensión. Practican liquidación y ofrecen prueba. Hacen reserva del caso federal.-

—2) Corrido el traslado de ley, comparece Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. (CEB), contesta la demanda mediante presentación efectuada por su abogado apoderado Dr. Pablo Lionel Calello con el patrocinio de la Dra. Cintia Marquardt Molina, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión, califica y plantea la improponibilidad de la demanda por haber omitido la vía administrativa previa ya que se trata de un conflicto de encuadramiento sindical entre dos asociaciones cuya resolución corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación. Por ello solicita la citación de FENTOS como tercero.-

—Desconoce documental. Formula negativas genéricas y en particular.-

—Manifiesta que los actores se encuentran bien encuadrados bajo el CCT 1052/09E que regula las tareas propias y específicas de saneamiento, por lo que sus haberes se encuentran correctamente liquidados sin que exista diferencia salarial alguna. Indica que los actores procuran desplazar el convenio homologado aplicable en pos de obtener un beneficio económico.

—Da su versión de los hechos. Enfoca su planteo en que la CEB desarrolla múltiples actividades autónomas, cada una de ellas con su encuadre. Señala que el servicio de saneamiento prestado por la CEB es una actividad autónoma, con organización propia, personal especializado, encuadramiento sindical FENTOS y SITSA conforme CCT 1052/09E homologado. Refiere que la homologación del convenio por la autoridad administrativa le otorga eficacia para su aplicación en el ámbito respectivo, siendo el convenio homologado la norma aplicable.-

—Impugna testigos y liquidación, y pide el rechazo de la acción, con costas.-

—3) Sustanciado el traslado del art. 38 Ley P 5631, del planteo de improponibilidad de

la demanda y de la citación de tercero, se celebró la audiencia del art. 41 de la Ley P 5631, oportunidad en la cual se resolvió denegar la solicitud de citación de FENTOS como tercero por no ser ésta un tercero respecto del objeto del juicio —encuadramiento convencional— ni poseer la demandada una hipotética acción de regreso. Finalmente, la resolución del planteo de improponibilidad objetiva de la acción fue diferida para el momento de dictar sentencia definitiva.-

—Ante la existencia de hechos controvertidos, la causa fue abierta a prueba. Se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa en la cual declararon los testigos Gómez, Lutz, Reiner y Rey. Asimismo se produjo pericial contable no impugnada por las partes. Puestas las actuaciones a disposición de las partes para alegar, expidiéndose ambas partes, pasaron los autos al Acuerdo y quedaron en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

—Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la Ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que —relevantes para la resolución de la litis— considero probadas y a las que no.-

—No se encuentra controvertida la relación laboral existente, la fecha de ingreso de los trabajadores. Tampoco es materia de debate que la demandada es una cooperativa que desarrolla múltiples actividades vinculadas a la prestación de servicios —electricidad en todas sus etapas: producción, transmisión, distribución y comercialización; saneamiento; sociales (sepelio, salud)— y que las tareas desarrolladas por los actores son en el área de saneamiento/planta depuradora de líquidos cloacales.-

—Se encuentra controvertido en autos el encuadramiento convencional que corresponde a los actores y —en su caso— si existen o no diferencias salariales. Mientras los actores pretenden ser encuadrados dentro del CCT de Luz y Fuerza y percibir salarios y bonificaciones del mismo, la empleadora plantea que el encuadre bajo un convenio de empresa es el adecuado.-

—Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunta —en tanto no fuera objeto de expreso desconocimiento—, prueba testimonial y pericial producidas, tengo por probado:

---A) HECHOS ACREDITADOS RELEVANTES PARA LA SUBSUNCIÓN CONVENCIONAL

---A.1) Unidad subjetiva del empleador y actividad dominante

—De las constancias de la causa surge, en primer término, que la demandada reviste la

condición de una misma y única persona jurídica empleadora —la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. (CEB)—, aunque con prestación de servicios diversos. En el plano fáctico-económico y organizacional, tengo por acreditado —y el extremo no resulta seriamente controvertido— que la actividad dominante de la cooperativa es la distribución de energía eléctrica, con aplicación mayoritaria del CCT 36/75 en el universo principal de sus dependientes. La demanda lo formula expresamente al describir a la CEB como empresa cuyo objeto principal es la distribución de energía eléctrica, afirmando que el CCT 36/75 es el convenio que aplica "a la gran mayoría de sus empleados". La demandada, por su parte, reconoce que la cooperativa desarrolla diversas actividades y sostiene que cada una está regulada por su convenio específico, sin negar la preponderancia cuantitativa del personal encuadrado en el convenio eléctrico.-

---A.2) Naturaleza eléctrica de las tareas del colectivo actor

—También tengo por acreditado que el colectivo actor —aunque formalmente ubicado en el área "Saneamiento"— ejecuta tareas que involucran energía eléctrica y, en particular, intervención sobre instalaciones y equipamiento vinculados a media tensión y trabajos con tensión. Los telegramas remitidos por varios actores, en los que se denuncia el encuadramiento en el CCT 1052/09 "E", invocan expresamente como fundamento la operación de celdas de media tensión y la realización de cursos vinculados a trabajos con tensión, sosteniendo que tales tareas son propias del CCT 36/75 y reclamando el reencuadre en dicho régimen.-

—En el mismo sentido, los registros de capacitación incorporados a la causa dan cuenta de instancias formales vinculadas a "Riesgo Eléctrico", "Operación de Celdas Media Tensión Saneamiento" con fecha 25/11/2021 y "Trabajo con tensión en B.T. Resol. 3068/14 – Módulos 3 y 4", con listados nominados de asistentes y reválidas, lo que robustece la entidad objetiva del dato técnico y la habitualidad del entrenamiento específico para tareas eléctricas de riesgo.-

—La prueba testimonial producida en la audiencia de vista de causa confirma y enriquece estos extremos. El testigo Gómez —quien se desempeñó durante siete años en el área de mantenimiento de la planta de saneamiento y se encuentra actualmente en el área de energía en seguridad pública eléctrica, habiendo accedido a ese puesto por concurso— declaró que su tarea habitual en saneamiento comprendía "desde el armado del tablero general que se utiliza para la bomba" hasta el despiece, reparación y mantenimiento de bombas, seccionadores, puentes y equipos de la planta y de

estaciones periféricas, con intervención sobre barras de tensión y conmutación de generadores. Refirió expresamente que "no se deja de trabajar con tensión al lado", que "hay trabajos que son necesarios hacerlos con tensión con todo el uso de elementos de protección personal" y que tales tareas eran habituales, con previsión de guardia pasiva de veinticuatro horas para atender contingencias. En un pasaje de especial relevancia, Gómez indicó que cuando accedió al concurso para el área de energía, "cuando vi la descripción de tarea era vi que era la misma de lo que yo hacía", y que el trabajo en el área de energía "es similar o parecido" al que realizaba en mantenimiento de saneamiento.-

—Por su parte, el testigo Reiner —responsable del área de seguridad e higiene de la cooperativa— declaró que al personal de mantenimiento de saneamiento se le brindaban capacitaciones obligatorias en trabajo con tensión bajo la Resolución SRT 3068/2014, que tales capacitaciones implicaban certificación, habilitación y reciclaje periódico, y que las tareas realizadas por ese personal suponen riesgos eléctricos, mecánicos y físicos. Afirmó que "en cuanto al riesgo de recibir una descarga eléctrica o riesgo de arco, es el mismo" que el del personal de energía, que se trata de "instalaciones diferentes, pero siempre con el mismo nivel de tensión, incluso", y que "ellos a veces con mayor frecuencia hacen los trabajos con tensión, por el hecho de que la mayoría de las veces no pueden des-energizar todo un tablero" sin afectar el proceso de la planta. No obstante, el propio Reiner precisó que esas capacitaciones responden a exigencias preventivas y al perfil de riesgo del puesto —"la resolución es para el cuidado del trabajador"—, y que se brindaban específicamente a quienes realizaban tareas con tensión dentro del área de mantenimiento, estimando ese subgrupo en aproximadamente diez a doce personas.-

—Estas declaraciones consolidan la acreditación de un componente eléctrico relevante, habitual y técnicamente exigente en las tareas del colectivo actor, con exposición a riesgos de magnitud equivalente —e incluso de mayor frecuencia en ciertos aspectos— a los del personal del área de energía. Sin embargo, la valoración de estos testimonios no puede prescindir de un dato que también surge de ellos: las tareas eléctricas descritas por Gómez se insertan funcionalmente en el mantenimiento integral del proceso de saneamiento —despiece de bombas, reparación por corrosión, mantenimiento de equipos que permiten elevar, tratar y depurar efluentes—, y la capacitación acreditada por Reiner responde a la exigencia preventiva derivada del perfil de riesgo del puesto, no a una adscripción funcional al servicio público de

distribución eléctrica como fin propio. Ese doble movimiento —intensidad del componente eléctrico e inserción funcional en el saneamiento— es, precisamente, lo que configura la zona de intersección o yuxtaposición que constituye el núcleo de complejidad de este litigio.-

---A.3) Estructura funcional dual en las descripciones de puesto

—La documentación interna de la demandada relativa a descripciones de puestos muestra una estructura funcional dual. Por un lado, la descripción del puesto "Jefe de mantenimiento electromecánico" delimita como finalidad garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo del equipamiento electromecánico afectado a la prestación del servicio de saneamiento, en plantas depuradoras y estaciones de bombeo. Pero, al mismo tiempo, describe tareas eléctricas sustantivas: interpretación de planos eléctricos, armado y conexión de tableros, conexión de motores monofásicos y trifásicos, mantenimiento de PLCs, trabajos con tensión, y referencia expresa a "riesgo eléctrico" dentro de los requisitos del puesto.-

—A ello se suma un dato que considero relevante para la valoración: consta intercambio interno donde se reconoce que no todas las descripciones de puesto obran firmadas en los legajos de los trabajadores, y que las capacitaciones debían remitirse por los registros de seguridad e higiene. Esa circunstancia no invalida lo documentado, pero impone un análisis prudente sobre el peso probatorio de las descripciones formales frente a la prueba sobre tareas efectivamente realizadas, que es, en definitiva, lo que determina el encuadramiento convencional.-

—En este punto, la declaración de Gómez resulta particularmente ilustrativa de la dualidad descripta. Al ser repreguntado sobre si las tareas de mantenimiento de saneamiento involucraban generación y transporte de energía eléctrica, el testigo aclaró espontáneamente: "No, de energía, no, del efluente... de la energía es dentro del área de lo que se necesite para prender las bombas". Esa precisión confirma la estructura funcional dual que emerge de la documentación: las tareas eléctricas existen y son sustantivas, pero están funcionalmente orientadas al procesamiento del efluente, esto es, al servicio de saneamiento como fin productivo.-

---A.4) Yuxtaposición funcional con el personal eléctrico y diferente tratamiento remuneratorio

—Finalmente, la prueba testimonial y documental reunida corrobora que las labores desarrolladas por los trabajadores del área saneamiento que operan con energía, potencia y media tensión guardan una proximidad funcional relevante con tareas

realizadas por dependientes de otros sectores de la cooperativa encuadrados en el CCT 36/75. Esa cercanía material entre prestaciones existe y no debe ser minimizada. Del mismo modo, surge de la causa que, dentro de la misma CEB, el tratamiento remuneratorio del personal del sector eléctrico difiere del de los actores.-

—La prueba testimonial enriquece este cuadro en ambas direcciones. Por un lado, la declaración de Gómez —analizada en el apartado 2)— y la de Reiner acreditan la proximidad funcional y la equivalencia de riesgos entre las tareas electromecánicas del mantenimiento de saneamiento y las del área de energía, extremo que constituye el dato más sólido de la tesis actoral. Por otro lado, los testigos Lutz y Rey aportan elementos que contextualizan esa proximidad dentro de la lógica organizativa y convencional de la cooperativa.-

—Lutz —exgerente general de la CEB entre 2011 y 2021— declaró haber estado presente en la negociación del CCT 1052/09 "E" con el sindicato SITSA y la federación FENTOS, y explicó que el servicio de saneamiento "se consideró que era una actividad específica desde el momento de la creación". Sobre la delimitación entre el servicio eléctrico y los consumos internos de otros servicios, sostuvo que "siempre la interpretación que se hizo es que el servicio público culmina en la última instancia de administración de la red de la empresa" y que "cuando la empresa deja de administrar la red, esa instancia se termina". El valor de esta declaración reside en la reconstrucción del diseño organizativo diferenciado y de la política empresaria de encuadramientos múltiples, aunque su peso en materia de tareas concretas es necesariamente menor, por tratarse de un conocimiento de nivel institucional y estratégico, no técnico.-

—El testigo Rey —quien tuvo función sindical como delegado y secretario de organización del sindicato de saneamiento e intervino en el armado del CCT 1052/09 "E"— declaró que el convenio fue "diseñado y armado para la planta depuradora", que su objeto abarcaba a todo el personal de planta depuradora y áreas vinculadas, y que no hubo reclamo alguno de Luz y Fuerza al momento de su negociación y homologación. Añadió un dato relevante: el propio convenio de empresa incluye un adicional por tarea peligrosa para los compañeros de mantenimiento, operadores y personal de redes, lo cual evidencia que el régimen sectorial contemplaba los riesgos específicos del área sin necesidad de remitir al CCT 36/75. Su aporte sobre las tareas materiales del área de mantenimiento es, sin embargo, limitado, dado que se desempeña en facturación y atención al usuario y no en planta.-

—Sin embargo, de esa constatación no se sigue de modo automático ni lineal que la

totalidad de la prestación debida por los actores quede absorbida por el ámbito del convenio de Luz y Fuerza. La prueba —documental y testimonial— acredita una zona de intersección o yuxtaposición entre funciones eléctricas y funciones propias del servicio de saneamiento, extremo que constituye el verdadero núcleo de complejidad del litigio. Los testimonios de Gómez y Reiner consolidan el componente eléctrico relevante y la equivalencia de riesgos; los de Lutz y Rey fortalecen la existencia de una unidad técnica de saneamiento con autonomía funcional, convenio de empresa propio y lógica operativa diferenciada. El resultado probatorio conjunto, entonces, no es el de una identidad plena con el personal regido por el CCT 36/75, sino el de una marcada superposición funcional en ciertos aspectos técnicos dentro de un ámbito sectorial que mantiene, al mismo tiempo, especificidad propia.-

---A.5) Por medio de la pericia contable, tengo por acreditada la existencia de diferencias económicas relevantes entre lo efectivamente percibido por los actores y lo que hubieran debido percibir en caso de resultar aplicable el CCT 36/75, con inclusión de la bonificación anual por eficiencia, SAC y turismo social. Ello surge de los anexos individualizados por trabajador, en los que el experto efectuó la comparación mensual entre las sumas abonadas y las que, según aquella hipótesis normativa, correspondía liquidar. Se trata, pues, de una prueba apta para demostrar la magnitud económica de la pretensión deducida, sin perjuicio del alcance que luego corresponda asignarle en orden a la cuestión jurídica previa relativa al encuadramiento convencional.-

---B) SUBSUNCIÓN JURÍDICA Y ENCUADRE CONVENCIONAL

—Fijada la plataforma fáctica, corresponde transitar el tramo estrictamente jurídico. Para hacerlo con el rigor que la complejidad del conflicto normativo exige, ordeno el razonamiento conforme la metodología estructurada que esta Cámara ha consolidado como doctrina propia, comenzando por la premisa que justifica ese método y recorriendo luego los cinco pasos acumulativos que lo integran.-

---B.I. PREMISA METODOLÓGICA: EL ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL COMO FUNCIÓN JUDICIAL PROPIA

—La determinación del convenio colectivo de trabajo aplicable a una relación laboral concreta constituye función judicial propia del juicio individual, insusceptible de ser reemplazada por ninguna instancia administrativa ni por el resultado de procedimientos de encuadramiento sindical. El juez no está vinculado por la calificación que el empleador haya dado al contrato ni por el código de actividad que haya declarado ante los organismos tributarios o previsionales. Esas referencias son datos útiles para el

análisis, pero no son su resultado anticipado.-

—Esta Cámara ha precisado, desde el pronunciamiento dictado en "AGUILAR, Cristian Leandro c/ TURISUR S.R.L. s/ Ordinario" (Se. 217, 27/10/2025, Expte. BA-01418-L-2024), que la determinación del convenio aplicable no admite soluciones automáticas derivadas de la sola identificación de la actividad principal de la empresa. La regla de la actividad principal es un punto de partida analítico, no una respuesta definitiva. Esa doctrina fue confirmada por esta Cámara en su actual integración en "CELMER, Roberto Eduardo c/ ASSIST CARD ARGENTINA S.A." (10/03/2026, Expte. BA-00843-L-2025) y en "SINGERMAN c/ ASSIST CARD ARGENTINA S.A." (10/03/2026, Expte. BA-00204-L-2025), y resulta plenamente aplicable al presente caso.-

—Una distinción conceptual previa es indispensable: encuadramiento sindical y encuadramiento convencional son institutos jurídicamente distintos que responden a lógicas diferentes. El primero —cuya vía de resolución es el artículo 59 de la ley 23.551— determina qué organización sindical representa a un colectivo de trabajadores. El segundo —que es objeto de este análisis— determina qué convenio colectivo rige el contrato individual. Un pronunciamiento sobre el primero no resuelve necesariamente el segundo, y la existencia de un sindicato con personería gremial sobre determinada actividad no prejuzga la cuestión de cuál convenio corresponde aplicar al trabajador concreto. Esta distinción explica, precisamente, por qué el planteo de improponibilidad de la demandada —fundado en la confusión entre ambas categorías— no puede prosperar.-

—El fundamento sustancial de la función judicial en esta materia es el principio de primacía de la realidad (art. 14 LCT): lo que importa es la naturaleza real de las tareas cumplidas y del sector en el que se prestan, no la denominación o el encuadre formal. Ese principio impide que el empleador —mediante sus decisiones de registración— sea el árbitro definitivo del marco normativo que lo obliga.-

—La metodología de análisis que sigue es, a la vez, garantía de previsibilidad para los justiciables —que conocen de antemano los criterios con los que el Tribunal evaluará su caso— y garantía de rigor argumentativo para el razonamiento judicial —que no puede resolverse por intuición ni por resultado, sino que debe recorrer cada uno de los pasos con sustento en la prueba producida y en el derecho aplicable—.-

---B.II. PRIMER PASO: LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA EMPRESA COMO MARCO ANALÍTICO DE APERTURA

—El análisis comienza por la identificación de la actividad principal de la empresa empleadora, que cumple una función de encuadre inicial: permite saber cuál sería el convenio aplicable en ausencia de cualquier razón suficiente para apartarse de él. Esa actividad se determina por el núcleo económico-funcional real —aquello que la empresa produce, presta o comercializa de modo predominante—, y no por la sola lectura del objeto social inscripto en el estatuto.-

—En el caso, tal como surge de las declaraciones testimoniales y de las posiciones asumidas por las partes, ese núcleo es inequívoco: la CEB es una cooperativa multiservicio cuya actividad dominante es la distribución de energía eléctrica. El convenio de apertura es, entonces, el CCT 36/75 (Luz y Fuerza). Este resultado del primer paso no decide el caso —tal como la doctrina de esta Cámara previene—, pero establece la línea de base: toda razón para apartarse del CCT 36/75 debe ser demostrada, no presumida.-

---B.III. SEGUNDO PASO: LA AUTONOMÍA FUNCIONAL DEL SECTOR COMO CONDICIÓN NECESARIA DEL DESPLAZAMIENTO

—El segundo paso exige determinar si el sector de la empresa en el que trabajan los actores posee una especificidad funcional diferenciada, una organización propia y una lógica de trabajo que lo distingue del núcleo de la actividad principal. Esta Cámara ha utilizado la categoría del artículo 6 de la Ley de Contrato de Trabajo —unidad técnica de ejecución— como herramienta analítica precisa para responder esa pregunta. La empresa puede contener distintas unidades técnicas con identidades funcionales propias y diferenciadas. Cuando ello ocurre, el convenio aplicable a los trabajadores de cada unidad no se define de manera mecánica por la actividad general de la empresa, sino por el tipo de prestación efectivamente desarrollada en la unidad de ejecución concreta.-

—Así lo ha sostenido la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala II— en "Almaraz c/ Montisol S.A." (30/03/2001), y lo ha afirmado la Cámara Segunda del Trabajo en "Sanchez" (Se. 33/2022), pronunciamiento confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (Se. 125/23 STJRN S3).-

—En el caso, el sector de saneamiento de la CEB presenta rasgos de autonomía funcional verificables: opera infraestructura de servicio público diferenciada —plantas depuradoras y estaciones de bombeo—, está regido por una concesión provincial específica, cuenta con personal con funciones propias y tiene una denominación interna diferenciada. La CEB lo ha tratado consistentemente como unidad separada, celebrando para él un convenio de empresa propio. Hasta aquí, la autonomía funcional del sector

está acreditada.-

—La autonomía del sector, sin embargo, es condición necesaria pero no suficiente del desplazamiento convencional. La existencia de un servicio autónomo de saneamiento no responde todavía la pregunta crucial: cuál convenio rige a los trabajadores concretos del colectivo actor que, dentro de ese sector, realizan tareas eléctricas de riesgo. Para responderla debe verificarse, además, si esas tareas eléctricas los afectan funcionalmente al servicio público de electricidad en sentido propio, o si constituyen un auxilio técnico interno de la unidad de saneamiento. En otros términos, incluso si la CEB dejara de ser concesionaria del servicio cloacal y éste pasara a otro explotador, corresponde preguntarse si las tareas electromecánicas que hoy realizan los actores serían una labor propia de ese nuevo concesionario de saneamiento o una prestación propia de la rama eléctrica de la CEB. Esa pregunta muestra por qué la autonomía del sector no clausura el análisis, sino que lo abre.-

---B.IV. TERCER PASO: LA EXISTENCIA DE CONVENIO ESPECÍFICAMENTE APLICABLE — ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS EN CONCURRENCIA

—Verificada la autonomía funcional del sector, el tercer paso pregunta si existe un convenio colectivo que regule específicamente las tareas del sector autónomo con ajuste normativo adecuado. Esta pregunta, en el presente caso, no admite una respuesta binaria: existen dos convenios con pretensión de aplicación sobre el colectivo actor, y la cuestión decisiva es cuál de ellos ofrece el ajuste normativo más adecuado a la realidad funcional acreditada. Para responderla, es necesario analizar el ámbito de cada uno.-

---B.IV.1) El ámbito del CCT 36/75: la noción de "afectación" al servicio público eléctrico

—El punto de partida normativo ineludible es el propio texto del CCT 36/75. Su artículo 1 dispone que el convenio rige para los trabajadores dependientes de entidades prestatarias del servicio público de electricidad —incluyendo expresamente a las cooperativas— afectados a cualquiera de las etapas de producción, transmisión, distribución y/o comercialización, o indistintamente a sus servicios auxiliares, manuales, técnicos y/o administrativos. La norma incorpora, además, una cláusula de apertura temporal: quedan comprendidos los trabajadores que en el futuro se incorporen como consecuencia de los adelantos tecnológicos.-

—Esta formulación tiene cuatro implicancias que entiendo necesario desagregar. La primera es que el convenio no se activa por el solo hecho de que un trabajador manipule energía eléctrica o esté expuesto a riesgo eléctrico —dato que puede estar presente en

múltiples explotaciones industriales—, sino por su afectación funcional a la prestación del servicio público de electricidad o a los servicios auxiliares de ese servicio en sentido propio. El riesgo eléctrico es un elemento relevante del análisis, pero no es suficiente por sí solo; lo determinante es el nexo entre la tarea y el servicio eléctrico como actividad organizada.-

—La segunda es que la expresión "servicios auxiliares, manuales, técnicos y/o administrativos" debe interpretarse sistemáticamente dentro del propio ámbito material del CCT 36/75. Es decir, el auxilio allí contemplado es auxilio de la prestación eléctrica misma —de la producción, transmisión, distribución, comercialización o administración de la rama eléctrica— y no auxilio de cualquier otro servicio autónomo que una empresa multiservicio pueda prestar por fuera de esa rama. La cláusula no convierte en dependiente del convenio eléctrico a todo trabajador que, dentro de una empresa eléctrica, utilice electricidad como medio técnico para desarrollar un servicio distinto. De lo contrario, la noción de "servicios auxiliares" dejaría de operar como una categoría vinculada al servicio público eléctrico y pasaría a absorber, sin límite, actividades funcionalmente separadas.-

—La tercera es que, al incorporar a trabajadores manuales, técnicos y administrativos, el convenio abandona deliberadamente el criterio del oficio o profesión como factor de encuadramiento. La clave no está en la denominación del puesto —"electricista", "operador", "mecánico"—, sino en el nexo funcional entre la tarea habitual del dependiente y alguna de las etapas del servicio eléctrico o sus auxiliares propios. Esta lógica es coherente con la regla general que emerge del Plenario CNAT N° 36 "Risso c/ Química Estrella S.A." (22/03/1957), que establece como criterio rector la actividad del empleador y no el oficio del trabajador, pero la complementa: dentro de una empresa que presta servicio eléctrico, lo relevante es la afectación concreta del dependiente a ese servicio.-

—La cuarta, frecuentemente inadvertida, es que el sujeto empleador contemplado por el convenio no necesita ser una empresa exclusivamente eléctrica. El texto se refiere a "entidades prestatarias del servicio público de electricidad", sin exigir exclusividad en ese objeto. Esta lectura se confirma con la práctica negocial: las federaciones patronales que celebran acuerdos salariales bajo el CCT 36/75 —FACE y FEDECOBA— llevan en su propia denominación la referencia a servicios múltiples, y sin embargo negocian acuerdos para la rama de distribución de energía eléctrica en el marco del CCT 36/75. Precisamente por ello, la falta de exclusividad del empleador no resuelve el conflicto:

vuelve indispensable determinar si la prestación concreta se encuentra afectada a la rama eléctrica o a otra unidad técnica autónoma.-

---B.IV.2) El ámbito del CCT 1052/09 "E": convenio de empresa sectorial

—En paralelo, el CCT 1052/09 "E" presenta una delimitación material y territorial particularmente nítida. En su Título I establece que comprende a todos los trabajadores de la empresa en tanto concesionaria del servicio de colección y depuración de líquidos cloacales, con excepción del servicio de aguas. Añade que el alcance aproximado es de treinta trabajadores y que las tareas propias de la actividad deben ser realizadas por personal en relación de dependencia directa. El ámbito geográfico queda fijado por referencia al área concesionada por la Provincia de Río Negro. Todo ello se inscribe en un convenio de empresa homologado por Resolución 1016/2009.-

—Este diseño normativo muestra que el CCT 1052/09 "E" no es un convenio genérico para cualquier tarea dentro de la CEB, sino un instrumento específicamente concebido para la explotación del servicio de saneamiento cloacal. El conflicto no gira en torno a negar la existencia de ese marco; gira en torno a dilucidar si la prestación concreta del colectivo actor permanece dentro del radio funcional del saneamiento, o si, por sus características técnicas, se integra al ámbito eléctrico que el CCT 36/75 describe. Ese es, precisamente, el interrogante que los pasos cuarto y quinto del método están diseñados para responder.-

---B.IV.3) La homologación del CCT 1052/09 "E": naturaleza del acto administrativo y alcance del control judicial posterior

—Anticipo que la demandada podría invocar que el CCT 1052/09 "E" fue homologado por la autoridad de aplicación nacional mediante Resolución 1016/2009, y que esa homologación supone un control de legalidad que validó la coexistencia de ambos convenios en el seno de la CEB. El argumento, a primera vista plausible, exige un examen que revela su insuficiencia para resolver por sí solo el conflicto planteado.-

—Corresponde distinguir entre los efectos de la homologación según el tipo de convenio. El artículo 4 de la Ley 14.250 (t.o. 2004) establece que las normas de las convenciones colectivas homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito que se refieran, con efecto erga omnes. Pero el mismo artículo diferencia expresamente a los convenios de empresa: dispone que éstos deberán ser presentados para su registro, publicación y depósito, y que "sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte". Mientras que la homologación es requisito constitutivo para los convenios de actividad, para los

de empresa es facultativa y su ausencia no impide la entrada en vigencia.-

—Esta diferenciación no es casual. Responde a que el efecto erga omnes tiene su razón de ser en la expansión normativa del convenio a sujetos que no participaron de su celebración —trabajadores no afiliados al sindicato, empleadores no miembros de la cámara patronal—, lo cual justifica la intervención estatal como garantía de legalidad. El convenio de empresa, en cambio, rige por definición dentro de un ámbito subjetivo acotado: la empresa y sus trabajadores, ya identificados y representados en la mesa negociadora. La utilidad del efecto expansivo se diluye cuando el universo de destinatarios coincide con el de los negociadores. Por ello, entiendo que la homologación del convenio de empresa constituye, en lo sustancial, un acto de registro con control de legalidad formal, no un pronunciamiento jurisdiccional sobre la pertinencia del encuadramiento convencional de cada trabajador comprendido.-

—Con mayor peso aún, la homologación administrativa —sea obligatoria o facultativa— no reviste efecto de cosa juzgada respecto de la aplicación concreta del convenio a un colectivo determinado. La doctrina es terminante: Krotoschin enseña que el proceso de homologación ofrece al Ministerio de Trabajo la oportunidad de eliminar cláusulas contrarias al orden público, pero que si no lo hiciera corresponde a la jurisprudencia ejercer el control a posteriori cuando se plantee una controversia judicial. En sentido concordante, Zas subraya que la falta de cuestionamiento del acto homologatorio solo podría oponerse a los sujetos legitimados para impugnarlo en sede administrativa, entre los cuales no se encuentra el trabajador individual. En el caso, la cuestión no es si el CCT 1052/09 "E" es válido en abstracto —extremo que no se discute—, sino si su aplicación en concreto a un subcolectivo que realiza tareas eléctricas de riesgo equivalente resulta compatible con las reglas de prelación, especialidad y favorabilidad. Esa función es la que compete al órgano jurisdiccional en este pronunciamiento.-

---Así entendido, el control judicial posterior no es un argumento que conduzca necesariamente a desplazar el convenio de empresa homologado, sino la potestad que habilita a examinar su pertinencia concreta frente al caso traído a decisión. Ese examen es el que se realiza en los pasos cuarto y quinto y, por las razones que allí se desarrollan, conduce en este proceso a confirmar —no a desplazar— el encuadramiento sectorial vigente.-

---B.V. CUARTO PASO: HABITUALIDAD Y PREPONDERANCIA DE LAS TAREAS REALES DEL TRABAJADOR — LA EQUIVALENCIA FUNCIONAL

COMO DATO BISAGRA

—Verificada la autonomía funcional del sector y la existencia de dos convenios con pretensión de aplicación, corresponde establecer si el colectivo actor ha prestado, de modo habitual y preponderante, las tareas que el convenio reclamado regula y, sobre todo, si tales tareas lo afectan funcionalmente al servicio público de electricidad en los términos propios del CCT 36/75. Lo accesorio, lo esporádico o lo meramente instrumental no define el encuadramiento.-

—La prueba reunida demuestra sin dificultad que los actores realizan tareas con componente eléctrico relevante. También demuestra que su desempeño cotidiano incluye intervención sobre tableros, motores, celdas, maniobras y trabajo con tensión, y que reciben capacitación específica para ello. Ese dato es serio, objetivo y no puede ser descartado.-

—Pero no toda tarea eléctrica cumplida dentro de una empresa cuya actividad dominante es la distribución de energía eléctrica basta para desplazar, por sí sola, el convenio que rige una unidad técnica diversa. El punto decisivo no es la mera presencia del factor eléctrico, sino la función que éste cumple dentro del proceso productivo concreto. Y aquí es donde la prueba exhibe, precisamente, la complejidad del caso: las tareas de los actores aparecen insertas dentro de la operatoria electromecánica del sistema cloacal, esto es, dentro de la prestación del servicio de saneamiento, y no como una prestación principal, autónoma y prevalente destinada a la producción, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.-

—Esta conclusión no desconoce la cláusula de servicios auxiliares del CCT 36/75. Por el contrario, la toma en serio y delimita su alcance. El auxilio contemplado por el convenio eléctrico es auxilio de la empresa eléctrica en cuanto tal, esto es, de su actividad de producción, transmisión, distribución, comercialización y administración del servicio público eléctrico. No comprende, sin otra demostración adicional, las tareas que utilizan electricidad como insumo o herramienta técnica para sostener un servicio autónomo distinto, aun cuando ese servicio sea prestado por la misma persona jurídica empleadora. En el caso, la electricidad aparece como medio técnico relevante del servicio cloacal; no ha quedado acreditado, en cambio, que el objeto principal y prevalente de la prestación de los actores sea el servicio público eléctrico en sentido propio.-

—Las descripciones de puesto, los testimonios y la restante prueba documental permiten afirmar que los actores trabajan en una zona de contacto entre ambos mundos

normativos. Hay una yuxtaposición material entre tareas eléctricas y tareas propias del saneamiento. Sin embargo, no encuentro demostrado con el grado de certeza exigible que esa faceta eléctrica haya desplazado la gravitación funcional del servicio dentro del cual los actores se encuentran organizativamente insertos.-

—Es cierto que la prueba testimonial aporta elementos de cercanía funcional con personal encuadrado en el CCT 36/75. Pero esa equivalencia parcial o aproximada no borra el dato institucional previo: los actores se desempeñan en una unidad técnica de ejecución autónoma, concebida y explotada para el servicio de saneamiento, con convenio específico para esa actividad. La similitud técnica de ciertos cometidos no basta, por sí, para desarticular ese encuadramiento cuando no se acredita que la prestación prevalente del colectivo haya salido del ámbito funcional del convenio sectorial vigente.-

—Por ello, el cuarto paso no me conduce a afirmar que los actores, considerados en su prestación real y habitual, hayan demostrado una afectación preponderante al servicio público de electricidad en los términos exigidos por el CCT 36/75. Lo probado permite tener por configurada una superposición o yuxtaposición funcional, pero no un desplazamiento concluyente del centro de gravedad de la prestación.-

---B.VI.QUINTO PASO: MEJOR AJUSTE NORMATIVO Y REGLA DE FAVORABILIDAD POR INSTITUCIONES

—La integración de las conclusiones anteriores conduce a la respuesta definitiva: cuál es el convenio que ofrece el mejor ajuste normativo a la realidad funcional acreditada del trabajador. La noción de mejor ajuste normativo no equivale a la de convenio económicamente más ventajoso. El principio de norma más favorable (art. 9 LCT) opera cuando dos normas son concurrentemente aplicables y corresponde escoger entre ellas; pero no autoriza, por sí mismo, a prescindir del examen previo acerca de si el régimen pretendido gobierna en verdad la prestación concreta.-

—En el caso, el análisis conduce a una conclusión más acotada que la pretendida en la demanda. La prueba ha acreditado la existencia de una yuxtaposición real: el colectivo actor, formalmente asignado al sector saneamiento, ejecuta de modo habitual tareas con fuerte contenido eléctrico y se mueve en una zona de intersección entre el CCT 1052/09 "E" y el CCT 36/75. Pero la sola constatación de esa yuxtaposición no torna automáticamente desplazable el convenio de empresa sectorial ni habilita, sin más, la aplicación íntegra del convenio de Luz y Fuerza.-

—El artículo 19 inciso b) de la Ley 14.250 (t.o. 2004) dispone que, cuando concurren

convenios de ámbito distinto, la comparación debe efectuarse por instituciones. Esa regla impide tanto el conglobamiento absoluto como el espiguelo cláusula por cláusula. Exige, en cambio, una delimitación rigurosa de la institución comparada y una demostración suficiente de que el convenio concurrente resulta jurídicamente desplazable en ese concreto segmento normativo.-

—En este punto corresponde despejar una objeción relevante vinculada con el artículo 9 de la LCT en su versión completa. La regla *in dubio pro operario* rige cuando existe duda en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en el caso concreto. Pero no toda complejidad probatoria equivale a duda jurídicamente operativa. Aquí no subsiste una incertidumbre sobre los hechos esenciales: se tiene por acreditado que los actores realizan tareas eléctricas relevantes, que existe capacitación específica, que hay exposición a riesgo eléctrico y que se verifica una yuxtaposición funcional con tareas del sector energía. La cuestión decisiva no es fáctica sino de subsunción: si esos hechos, tal como fueron acreditados, satisfacen el supuesto de afectación preponderante al servicio público eléctrico exigido por el CCT 36/75 para desplazar el convenio sectorial de saneamiento. Y esa acreditación normativa no ha sido alcanzada.-

—Y es precisamente allí donde la pretensión no logra superar el umbral necesario. Lo acreditado muestra que el CCT 36/75 presenta una estructura remuneratoria más alta para tareas eléctricas y que el CCT 1052/09 "E", por haber sido concebido para el servicio cloacal, no reproduce todos los adicionales del régimen eléctrico. Sin embargo, la acción ha sido planteada en términos de reconocimiento del encuadramiento bajo el CCT 36/75 y de condena por diferencias salariales y bonificación anual sobre esa base. Para que esa solución pudiera prosperar, era necesario demostrar no solo una disparidad remuneratoria o una cercanía técnica entre tareas, sino que la prestación de los actores quedaba efectivamente comprendida, con carácter prevalente, dentro del ámbito funcional del convenio reclamado.-

—No basta, entonces, con probar que existen funciones eléctricas relevantes dentro de la unidad de saneamiento, ni con demostrar que ciertas tareas son comparables a las de otros trabajadores de la cooperativa. Era indispensable, además, acreditar que el convenio de empresa había dejado de ofrecer el ajuste normativo principal de la prestación desarrollada por el colectivo actor. Esa demostración, a mi juicio, no ha sido alcanzada con la claridad y contundencia necesarias para desplazar el Convenio 1052/09 "E".-

—De allí que el mejor ajuste normativo del caso no sea el que resulta más favorable en

abstracto desde el punto de vista salarial, sino el que mejor se corresponde con la ubicación funcional real de la prestación acreditada. Y bajo esa pauta, la autonomía funcional del sector saneamiento, el objeto específico del CCT 1052/09 "E" y la falta de acreditación de una afectación preponderante al servicio público eléctrico me conducen a concluir que el convenio sectorial de saneamiento no ha quedado desvirtuado en autos.-

—Esta conclusión no desconoce la complejidad del litigio ni la seriedad del planteo actoral. Por el contrario, la reconoce expresamente. Lo que ocurre es que la existencia de una zona de intersección entre actividades no autoriza, por sí sola, una condena dineraria fundada en el desplazamiento total del convenio vigente. La solución judicial debe ser especialmente prudente cuando el material probatorio acredita yuxtaposición, pero no permite afirmar con certeza bastante la absorción funcional de una actividad por otra.-

---B.VI.1) Síntesis: determinación de la yuxtaposición y conclusión sobre el encuadre convencional del colectivo actor

—El recorrido argumental precedente permite articular las conclusiones con un grado de precisión que aspira a la controlabilidad del razonamiento. Ha quedado establecido que el CCT 36/75 comprende en su ámbito a los trabajadores de cooperativas prestatarias del servicio eléctrico afectados a cualquiera de las etapas del servicio o a sus auxiliares propios, sin exigir exclusividad empresaria. También ha quedado establecido que el CCT 1052/09 "E" delimita su ámbito al personal afectado al servicio de saneamiento cloacal. La prueba rendida acredita que el colectivo actor, formalmente asignado al sector saneamiento, ejecuta de modo habitual tareas con relevante componente eléctrico, lo que genera una zona de intersección entre ambos regímenes.-

—Pero esa yuxtaposición no basta, en el caso concreto, para tener por demostrado que la prestación real y prevalente del colectivo actor haya quedado comprendida en el ámbito funcional del CCT 36/75 ni para desplazar el convenio sectorial específico celebrado para la unidad técnica en la que se insertan. La complejidad del caso no se traduce en una duda probatoria residual que deba resolverse por el artículo 9 de la LCT, sino en una insuficiencia de acreditación del presupuesto de desplazamiento convencional: la afectación preponderante al servicio público eléctrico.-

—En consecuencia, concluyo que el encuadramiento del colectivo actor bajo el CCT 1052/09 "E" no ha quedado desvirtuado con la contundencia necesaria para receptor la pretensión. La demanda, por ende, debe ser rechazada.-

---B.VII. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 27.802 ("DE MODERNIZACIÓN LABORAL") AL PRESENTE CASO

—Antes de cerrar el tramo jurídico del encuadramiento convencional, considero necesario abordar una cuestión que, si bien no fue planteada por las partes, podría suscitarse en instancia recursiva: la incidencia de la Ley 27.802 de Modernización Laboral —sancionada el 27 de febrero de 2026 y publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026— sobre la solución del conflicto de convenios analizado en los apartados precedentes. Adelanto que, a mi juicio, la reforma no resulta aplicable al caso, por razones que desarrollo a continuación y que operan en forma concurrente y autónoma.-

---B.VII.1) La nueva regla de articulación: prevalencia del convenio de empresa sobre el de actividad

—La Ley 27.802 introduce una modificación sustancial en el sistema de articulación de convenios colectivos. Según la doctrina ya disponible sobre la reforma, la ley establece que los convenios colectivos celebrados a nivel de empresa o establecimiento prevalecen sobre los convenios sectoriales o de actividad en las materias no reservadas expresamente al nivel superior. Esta regla invierte la lógica del artículo 19 inciso b) de la Ley 14.250 (t.o. 2004), que condicionaba la prevalencia del convenio de ámbito distinto a que estableciera condiciones más favorables al trabajador, comparando por instituciones. La reforma elimina esa condición de favorabilidad como presupuesto de prevalencia del convenio de empresa y la reemplaza por una regla de primacía del nivel más cercano a la realidad productiva.-

---B.VII.2) Irretroactividad de la ley laboral y aplicación temporal

—El primer obstáculo es el más elemental y, a la vez, el más contundente. La Ley 27.802 fue publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo de 2026 y, conforme su propio articulado, la mayoría de sus disposiciones rige desde su publicación. Los hechos que configuran el conflicto de encuadramiento convencional objeto de este pronunciamiento —la asignación del colectivo actor al CCT 1052/09 "E", la prestación de tareas eléctricas bajo ese régimen, la generación de las eventuales diferencias salariales y el propio reclamo judicial— son anteriores a su entrada en vigencia. El principio consagrado en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación impide que una norma posterior altere las consecuencias jurídicas ya producidas bajo la ley anterior, salvo disposición retroactiva expresa que aquí no existe.-

---III) La decisión:

----Cuestión preliminar: planteo de improponibilidad de la demanda

—La accionada introdujo este planteo manifestando que los actores habrían omitido transitar la vía administrativa previa en el entendimiento de que el caso sería de encuadramiento sindical.-

—Tal como se señaló al denegar la citación de tercero, la pretensión de los actores se enmarca como un conflicto de encuadramiento convencional, no sindical como la accionada postula.-

—Los jueces son competentes para resolver conflictos como el traído por los actores. En este sentido el STJ, en "FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ TUNGBROM Y ASOCIADOS S.A. Y/U OTRO", Se. 121/05 y Se. 122/05 STJRNS3, dijo: "El encuadramiento sindical apunta a determinar cuál es el sindicato con personería gremial apto para representar los intereses colectivos de uno o más trabajadores de una empresa o establecimiento o sector, mientras que el encuadramiento convencional procura desentrañar el conflicto que surge de la aplicación de convenios colectivos de trabajo a una pluralidad de relaciones laborales". En igual sentido este Superior Tribunal de Justicia ha dicho en repetidas oportunidades que los convenios colectivos poseen naturaleza contractual y no de ley en sentido formal. Por ello, interpretarlos a los efectos de determinar el encuadramiento del trabajador en uno u otro marco paritario es una cuestión circunstancial, valorativa y de hecho, que depende para su dilucidación del examen de una pluralidad de componentes particulares, y por lo tanto se halla exenta de censura por vía del recurso de inaplicabilidad de ley.-

—A nivel local, la Cámara dijo en autos "SAVIOLI, SANTIAGO C/ COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE CERVECEROS PATAGÓNICOS LIMITADA S/ ORDINARIO", sentencia 234 dictada el 23/08/2024: "Para resolver respecto del encuadre convencional correspondiente a la relación laboral mantenida entre las partes, deviene necesario analizar y determinar cuál es la actividad principal o específica de la demandada o, en su caso, si además realiza otra actividad principal o accesorio". En igual sentido resultó dicho en la sentencia emanada por esta Cámara en autos "MOGENSEN JORGE C/ C.E.B. LTDA S/ SUMARIO EXPEDIENTE 21000/09", al decir que "se mantiene así el principio de que el convenio colectivo aplicable se determina por la actividad principal de la empresa".-

—En consecuencia, verificado que la pretensión actora constituye un conflicto de encuadramiento convencional y no sindical, y que los tribunales del trabajo son

competentes para su resolución conforme la doctrina citada, corresponde rechazar el planteo de improponibilidad objetiva de la demanda articulado por la accionada.-

---Fondo del asunto

—Por los fundamentos desarrollados en los capítulos precedentes, concluyo que la demanda no puede prosperar. Si bien quedó acreditada la complejidad funcional del caso, la existencia de tareas con marcado componente eléctrico dentro de la unidad de saneamiento y una efectiva yuxtaposición entre actividades, tales extremos no alcanzan, en este expediente, para tener por configurado el desplazamiento del CCT 1052/09 "E" ni para admitir la condena por diferencias salariales y bonificación anual pretendida sobre la base del CCT 36/75.-

—La actividad principal de la cooperativa constituye, según la doctrina de esta Cámara —sentada en "AGUILAR" (Se. 217, 27/10/2025) y confirmada en "CELMER" (10/03/2026) y en "SINGERMAN c/ ASSIST CARD ARGENTINA S.A." (10/03/2026, Expte. BA-00204-L-2025)—, un marco inicial de análisis, no una solución automática. A su vez, la autonomía funcional del sector saneamiento ha quedado acreditada como unidad técnica de ejecución diferenciada en los términos del artículo 6 de la LCT, con infraestructura propia, concesión provincial específica y convenio de empresa homologado por Resolución 1016/2009. El principio de especialidad que informa al CCT 1052/09 "E" opera aquí con plena eficacia: diseñado para regular las condiciones del servicio de colección y depuración de líquidos cloacales, el convenio sectorial conserva su aptitud regulatoria mientras no se demuestre que la prestación prevalente del colectivo actor ha excedido su campo funcional de cobertura.-

—Finalmente, la comparación por instituciones —única jurídicamente admisible en casos de concurrencia convencional conforme el artículo 19 inciso b) de la Ley 14.250 (t.o. 2004) en concordancia con el artículo 9 de la Ley 20.744— no permite aquí afirmar, que corresponda sustituir el convenio sectorial aplicable por el convenio de actividad invocado por la parte actora. La prueba rendida demuestra yuxtaposición, no absorción; proximidad funcional, no identidad prestacional; componente eléctrico relevante, no afectación preponderante al servicio público eléctrico. Por ello, la acción debe ser rechazada.-

---Costas

—No obstante el rechazo de la demanda, estimo que las costas deben imponerse en el orden causado. Arribo a esta solución porque el litigio presenta una complejidad objetiva y no artificiosa, derivada de la propia estructura multiservicio de la demandada,

de la existencia de dos regímenes colectivos con pretensión de aplicación y de la efectiva yuxtaposición de actividades acreditada en la causa. No se trata de una controversia creada artificialmente por la parte actora ni de una pretensión desprovista de sustento probatorio: los trabajadores acreditaron tareas eléctricas relevantes, capacitaciones específicas, exposición a riesgo eléctrico y proximidad funcional con determinadas tareas del sector energía.-

—Precisamente por ello, aunque la demanda se rechaza, el resultado del proceso no importa una desestimación lisa y llana del presupuesto fáctico que motivó la acción. El rechazo se funda en una razón más estricta y técnicamente diferenciada: la prueba producida no alcanzó para demostrar que esa yuxtaposición funcional desplazara, con carácter prevalente, el convenio sectorial de saneamiento y tornara aplicable íntegramente el CCT 36/75. En ese marco, imponer las costas íntegramente a la parte actora implicaría equiparar una pretensión jurídicamente improcedente con una pretensión irrazonable, cuando en autos ha quedado reconocida la existencia de una zona real de intersección convencional.-

—Del mismo modo, la resistencia de la demandada encuentra apoyo legítimo en la existencia de un convenio de empresa específico para el sector saneamiento, debidamente homologado, vigente y orientado a regular la unidad técnica en la que se insertan los actores. La demandada no sostuvo una defensa meramente obstructiva, sino una posición apoyada en un marco convencional existente, en la autonomía funcional del servicio cloacal y en la falta de acreditación de una afectación preponderante al servicio público eléctrico.-

—En tales condiciones, se configura un supuesto excepcional que justifica apartarse de la regla estricta del vencimiento. La solución en el orden causado responde a la razonabilidad de las posiciones enfrentadas, a la seriedad del debate jurídico, a la frontera objetiva entre los ámbitos convencionales involucrados y al hecho de que ambas partes pudieron razonablemente creerse con derecho a la solución que propiciaron. Así, la distribución de costas por su orden no premia ni sanciona a una parte, sino que refleja con mayor fidelidad el modo en que el litigio fue decidido: con vencimiento formal de la actora, pero sobre la base de un conflicto de encuadramiento complejo, técnicamente opinable y con sustento fáctico parcial en favor de ambos enfoques.-

—En consecuencia, corresponde distribuir las costas por su orden, conforme las facultades que otorgan los arts. 31 y 55 inc. 5 de la Ley 5631 y la normativa procesal

supletoria.-

---Honorarios

—Atento al modo en que se resuelve y a la naturaleza del conflicto, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con las disposiciones de la Ley G 2212, ponderando la naturaleza, extensión, complejidad, calidad y resultado del proceso, con observancia del mínimo legal de 10 JUS previsto por el art. 9 de dicha norma, toda vez que, a mi juicio, el objeto pretensional de la presente acción, es esencialmente declarativo.

---Así propongo regular los honorarios a los letrados de la parte demandada vencedora en conjunto en la suma equivalente a 30 (treinta) JUS Y al letrado de los actores vencidos en la suma equivalente a 20 (veinte) JUS

---En relación con el perito contador, la regulación deberá practicarse de conformidad con la Ley G 5069 y las pautas arancelarias propias de la labor auxiliar cumplida, teniendo especialmente en cuenta que la pericia fue útil para determinar la magnitud económica de la hipótesis normativa actoral, aunque la pretensión de fondo sea rechazada.- Por ello propongo regular los honorarios en la suma equivalente a 10(diez) JUS.

—La regulación se practicará con más el IVA en caso de corresponder, previa acreditación de la condición tributaria respectiva, y sin perjuicio de las liquidaciones por impuestos y contribuciones de ley que correspondan en la oportunidad procesal pertinente.-

—Por todo lo valorado, razonado y hasta aquí expuesto, propongo:

1)RECHAZAR el planteo de improponibilidad objetiva de la demanda articulado por la demandada, por las razones expuestas en los considerandos.-

2) RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por Matías Nicolás Torres Gaete, Pablo Gastón Diomedi, Juan Pablo Chueca, Leonardo Damián Diomedi, Oscar Eduardo Cárdenas Wiederhold, Axel Aron Giordano y Sebastián Ignacio Lucero Olivares contra la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda., por las razones desarrolladas en los considerandos.-

3) IMPONER las costas en el orden causado, en atención a la complejidad jurídica y probatoria del conflicto, a la razonabilidad de las posiciones asumidas por ambas partes y a la efectiva yuxtaposición de actividades acreditada en autos.-

4) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con la Ley G 2212 a los letrados de la parte demandada vencedora en conjunto en la suma

equivalente a 30 (TREINTA) JUS, al letrado de los actores vencidos en la suma equivalente a 20 (VEINTE) JUS y, respecto del perito contador en 10 (DIEZ) JUS, con arreglo a la Ley G 5069, ponderando la naturaleza, extensión, complejidad y resultado del proceso, con más el IVA correspondiente a quienes acrediten su condición de responsables inscriptos en dicho tributo.-

5) De forma.-

---Mi voto.

—A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra E. Autelitano dijo:

—Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

---Mi voto.

—A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

—Conforme faculta el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631, me abstengo.

—Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, POR MAYORÍA, RESUELVE:

I) RECHAZAR el planteo de improponibilidad objetiva de la demanda articulado por la demandada, por las razones expuestas en los considerandos.-

II) RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por Matías Nicolás Torres Gaete, Pablo Gastón Diomedi, Juan Pablo Chueca, Leonardo Damián Diomedi, Oscar Eduardo Cárdenas Wiederhold, Axel Aron Giordano y Sebastián Ignacio Lucero Olivares contra la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda., por las razones desarrolladas en los considerandos.-

III) IMPONER las costas en el orden causado, en atención a la complejidad jurídica y probatoria del conflicto, a la razonabilidad de las posiciones asumidas por ambas partes y a la efectiva yuxtaposición de actividades acreditada en autos.-

IV) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con la Ley G 2212 a los letrados de la parte demandada vencedora en conjunto en la suma equivalente a 30 (treinta) JUS, al letrado de los actores vencidos en la suma equivalente a 20 (veinte) JUS y, respecto del perito contador en 10 (diez) JUS, con arreglo a la Ley G 5069, ponderando la naturaleza, extensión, complejidad y resultado del proceso, con más el IVA correspondiente a quienes acrediten su condición de responsables inscriptos

en dicho tributo.-

V) HÁGASE SABER que en la oportunidad procesal correspondiente se practicarán las liquidaciones por impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la Acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 de la Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.-

VI) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley P N° 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

JUAN P. FRATTINI